



Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Relaciones Exteriores

DECRETO NÚMERO

DE

“Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los numerales 2 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en relación con el Principio de coordinación del artículo 209 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, Sentencia C – 826 del 13 de noviembre de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, ha dicho que la carta tiene varias máximas de obligatorio cumplimiento entre esas: (...) (iv) *la necesaria coordinación de las actuaciones de las autoridades administrativas para lograr la consecución de los fines del Estado social de derecho*; (...)

Que el artículo 337 de la Constitución Política de Colombia señala que la ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Que Colombia hace parte del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) suscrito el 26 de mayo de 1969, ratificado mediante la Ley 8 de 1973, el cual tiene como objetivos, entre otros, promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, la integración regional y la cooperación económica y social.

Que la Decisión 257 de noviembre de 1989, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena dispuso en su artículo 73 que "los Países Miembros en el marco de la presente Decisión, adoptarán las medidas pertinentes para el establecimiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera".

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

Que la Decisión 502 de 2001 adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, tiene como objetivo general promover el establecimiento de Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), los cuales, de conformidad con el artículo 4, podrán ser establecidos por los países miembros de la CAN, en el número que consideren necesarios, en concordancia con las características y peculiaridades de sus respectivos pasos de frontera. Así mismo, dispone que los acuerdos específicos que establezcan los CEBAF hacen parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Que el Decreto 796 de 1991, modificado por el Decreto 1622 de 1993, determinó las entidades integrantes de los Centros Nacionales de Atención en Frontera, incluyendo, entre otras, la Dirección de Aduanas Nacionales y el liquidado Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), entidades que producto de los procesos de modernización de la estructura del Estado han sido transformadas o suprimidas, requiriendo la actualización de los integrantes y funciones de los CENAF.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de fronteras*" estableció que la acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente a la prestación de los servicios necesarios para la integración fronteriza, la construcción y mejoramiento de la infraestructura que se requiera en zonas de frontera para el desarrollo integral de las zonas, especialmente en actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud.

Que el artículo 38 de la Ley 191 de 1995 establece que los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales relacionados con el comercio exterior, abrirán oficinas regionales en los Centros de Nacionales Atención de Fronteras (CENAF).

Que la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, dispuso en sus artículos 122 y 119, respectivamente, la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON, al igual que los Fondos Territoriales de Seguridad. Así mismo, el Decreto 2170 de 2004, modificado por el Decreto 399 de 2011 establecen la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los Fondos Territoriales de Seguridad y se adiciona el Decreto 2615 de 1991.

Que el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSECON, funciona como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior de la República de Colombia, como un sistema separado de cuentas, cuyo objetivo es realizar gastos destinados a garantizar la seguridad, convivencia ciudadana, la preservación del orden público y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Que los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales, FONSET, funcionan como cuentas especiales sin personería jurídica, administrados por el gobernador o el

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

alcalde, según el caso como un sistema separado de cuentas, cuyo objetivo es realizar gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

Que como consecuencia de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, el Decreto 4062 de 2011 estableció que los objetivos y funciones en materia de vigilancia y control migratorio y de extranjería, fueron trasladadas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que mediante Decreto 2117 de 1992 se fusionaron la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, creada por el Decreto - ley 1643 de 1991, en desarrollo de la Ley 49 de 1990, con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, creada por la Ley 6º de 1992, en la Unidad Administrativa Especial denominada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que el documento CONPES 3805 de 2014 *“Prosperidad para las Fronteras de Colombia”* recomendó impulsar la conformación y operación de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), definiendo los esquemas y entidades ejecutoras en cuanto a su diseño, construcción, operación y mantenimiento.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2135 del 4 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de los dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”*, en la cual se establecen los aspectos relacionados con el modelo de control en los centros de atención fronteriza, infraestructura, adecuación y dotación de los CENAF-CEBAF, gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF-CEBAF

Que el artículo 22 de la Ley 2135 de 2021 otorga competencias al Ministerio de Relaciones Exteriores con respecto a la habilitación de los pasos o cruces fronterizos, de común acuerdo con el país vecino.

Que la revisión de las políticas e intervenciones públicas en el contexto de los controles integrales de frontera requiere de la coordinación del sector público, cuando ello resulte pertinente para el diseño de políticas y normas.

Que para la adecuada operatividad del mecanismo, se hace necesario adicionar el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 Único Reglamentario del Sector de Relaciones Exteriores, para efectos de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y establecer lineamientos para la operación y funcionamiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), conforme a lo establecido en la normatividad vigente y a lo que se acuerde con cada país vecino.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación prevista en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020.

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el siguiente texto:

TÍTULO IX

DEFINICIÓN, OPERACIÓN y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS NACIONALES DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CENAF) y LOS CENTROS BINACIONALES DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CEBAF)

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LOS CENAF Y CEBAF

Artículo 2.2.9.1.1. Definiciones. Para efectos del presente decreto se acogerán las siguientes definiciones:

- 1. Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF):** Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.
- 2. Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF):** Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario. Los CEBAF se establecen mediante acuerdos específicos con el respectivo país vecino.
- 3. Departamentos fronterizos:** Son aquellos departamentos en los que parte de su territorio comparte frontera con un Estado vecino.

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

4. **Habilitación de cruces o pasos de frontera:** Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de común acuerdo con un Estado limítrofe, con el objeto de consensuar un lugar como punto de cruce entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.
5. **Integración Fronteriza:** Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados; regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.
6. **Modelo de Control Fronterizo:** Corresponde al conjunto de lineamientos, prácticas y procedimientos que componen el sistema operativo y de servicios de los CENAF y los CEBAF, basado en la gestión integrada y coordinada de los servicios fronterizos a cargo de las entidades gubernamentales de control competentes.
7. **Junta Administradora:** Instancia administrativa de carácter operativo, integrada por delegados de las autoridades de control en frontera, con presencia en el respectivo CENAF o CEBAF, y organismos competentes del respectivo paso de frontera, encargada de coordinar administrativamente la operación y servicios de un CENAF o CEBAF.
8. **Zonas de Frontera:** Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.

Parágrafo: Las definiciones acogidas en el presente decreto, relacionadas con el Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF), Habilitación de cruces o pasos de frontera, Modelo de Control fronterizo y Junta Administradora, se entenderán aplicables a los pasos de frontera marítimos y fluviales, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° de la Ley 2135 de 2021.

Artículo 2.2.9.1.2. Habilitación y puesta en funcionamiento de los CENAF/CEBAF. Proceso mediante el cual se definen las características de infraestructura, recursos humanos (disposición de autoridades o entidades), medios tecnológicos, modalidades de atención, horarios, entre otros; en que se autoriza el uso del paso fronterizo terrestre, marítimo o fluvial, de común acuerdo con el respectivo país vecino, a través de los mecanismos o instrumentos que bilateralmente se definan.

En el evento en que el paso o cruce de frontera no estuviere habilitado, previo al establecimiento de los Centros Binacionales de Atención Fronteriza o Centros Nacionales de Atención Fronteriza que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, gestionará los acuerdos necesarios para habilitar el respectivo paso o cruce de frontera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en articulación con las autoridades nacionales de control fronterizo, coordinará la concertación con la Cancillería y las entidades homólogas del país vecino, a efectos de definir los modelos, procesos y procedimientos de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoonosanitario, entre otros, según los lineamientos que sobre lo de su competencia definan las respectivas autoridades nacionales. Dichos modelos, procesos y procedimientos deberán adoptarse para cada CENAF/CEBAF, según se haya definido con el respectivo país vecino.

Artículo 2.2.9.1.3. Objetivos de los Centros Nacionales de Atención Fronteriza CENAF y Centros Binacionales de Atención Fronteriza CEBAF. Son objetivos de los CENAF y CEBAF las siguientes:

1. Concentrar las actuaciones, acciones y actividades gubernamentales de servicio, seguridad y control migratorio, fito y zoo sanitario, aduanero, entre otros, que, armonizadas bajo un modelo integrado de gestión coordinada, atiendan la multiplicidad de tráficos y tránsitos internacionales en los pasos de frontera y salvaguarden los intereses nacionales.
2. Facilitar mediante la disposición de trámites y servicios eficientes, integrados y simplificados, la movilidad humana y el transporte internacional de bienes y vehículos en los pasos de frontera.
3. Servir de nodo de convergencia de las operaciones de tránsito y tráfico internacional de personas, vehículos y mercancías en los pasos de frontera, permitiendo optimizar la calidad de recolección de datos y gestión estadística en apoyo a la formulación de políticas públicas.
4. Divulgar y capacitar sobre normativa, procedimientos y lineamientos de control y servicios gubernamentales a servidores y ciudadanos en frontera.
5. Ser la primera línea de control, seguridad y alerta en la salvaguarda de los intereses nacionales, respecto de posibles riesgos y/o amenazas (epidemiológicos, sanitarios, de seguridad, entre otros) que pudieran presentarse en el respectivo paso de frontera.
6. Colaborar con las demás autoridades públicas del orden nacional a la mitigación de los delitos, fenómenos y amenazas transnacionales que afecten, en el respectivo paso de frontera, la seguridad y defensa nacional, suministrando a las instituciones del Estado colombiano información veraz, oportuna y precisa, que permita analizar el impacto de los delitos transnacionales, así como toda aquella información que ayude a salvaguardar los intereses del Estado colombiano.
7. Los demás que se establezcan por acuerdo entre los países.

Artículo 2.2.9.1.4. Integrantes de los CENAF. Las entidades que integrarán y prestarán servicios en los CENAF son:

1. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o quien haga sus veces.
2. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces.

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

3. Ministerio de Salud a través de las secretarías departamentales, distritales y/o municipales de salud, en los pasos de frontera según aplique.
4. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
5. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC)
6. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Policía Nacional (Comandante de Policía del Departamento dónde esté localizado el CENAF-CEBAF) y, la Armada Nacional y Dirección General Marítima -DIMAR en los pasos de frontera fluviales.
7. Las demás entidades de control que para el cumplimiento de sus funciones deban hacer presencia en los CENAF.

Artículo 2.2.9.1.5. Integrantes de los CEBAF. La integración de los CEBAF por parte de la República de Colombia estará conformada por los mismos miembros de los CENAF y la participación de las entidades que se considere necesario en cada caso.

Parágrafo: Las autoridades del orden nacional que integran y prestan servicios en los CENAF-CEBAF, podrán delegar alguna o algunas funciones que le han sido asignadas por el Decreto, por considerarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general.

Artículo 2.2.9.1.6. Modelos de Control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera -CENAF- operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual prestará el acompañamiento técnico que se requiera para asegurar y garantizar el cumplimiento e implementación de los lineamientos establecidos en el Modelo de Gestión, pudiendo realizar los ajustes y modificaciones a que haya lugar para el fortalecimiento de los CENAF y CEBAF. Para el caso del CEBAF podrá servir como guía para la concertación con el país vecino.

En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los Centros Binacionales de Atención en Frontera CEBAF-, con miras a la expedición de la normativa a que alude el artículo 7° de la Decisión 502 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, prestará el acompañamiento técnico que se requiera para asegurar y garantizar el cumplimiento e implementación de los lineamientos establecidos en el Modelo de Gestión, pudiendo realizar los ajustes y modificaciones a que haya lugar para el fortalecimiento de los CENAF y CEBAF.

Artículo 2.2.9.1.7. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces o pasos de frontera terrestres, marítimos o fluviales estará a cargo del Ministerio de Transporte a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas.

El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF serán realizados por el INVIAS o la entidad que haga sus veces en los términos que defina el Gobierno Nacional. El inmueble resultante de la construcción será transferido en propiedad a la entidad o entidades que se determine mediante decreto reglamentario. Igualmente, mediante el mencionado decreto reglamentario se

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

determinará la transferencia de propiedad de los inmuebles ya existentes que hayan sido construidos previamente a la expedición de esta ley, para la operación de los CENAF - CEBAF.

Los gastos de administración, conservación, custodia y sostenimiento de los CENAF-CEBAF estarán en cabeza de las entidades que integren dichos centros, para tal fin dichas entidades deberán incluir en sus correspondientes presupuestos de funcionamiento los recursos para sufragar estos gastos.

Para el caso de los CEBAF, Colombia establecerá, de mutuo acuerdo con el respectivo país vecino, la forma y las alternativas para el financiamiento de los estudios, construcción, adecuación, dotación, mantenimiento, administración, optimización y entrega de las instalaciones, entre otros.

Artículo 2.2.9.1.8. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF. Tanto para los CENAF como para los CEBAF, la adecuación, dotación, mantenimiento y pago de funcionarios, de las áreas correspondientes asignadas a cada entidad y de las áreas comunes de los CENAF/CEBAF, estará a cargo de las respectivas entidades integrantes, cuyas cuotas y gastos de sostenimiento, deberán ser incluidas en sus respectivos presupuestos anuales de gastos.

Para el caso de los CEBAF, los países establecerán de mutuo acuerdo la forma y las alternativas para la adquisición de equipos y mobiliario, como también para el mantenimiento que sea necesario.

Parágrafo. Las entidades integrantes, podrán acudir a los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales (FONSET) municipales o departamentales y al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) a cargo del Ministerio del Interior, con el fin de obtener los recursos necesarios para el mantenimiento, mejora y adquisición de elementos para las instalaciones de los CENAF – CEBAF.

Artículo 2.2.9.1.9. Gastos operacionales de administración y mantenimiento. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta de Administradores.

Al momento que la entidad a cargo de la construcción transfiera las instalaciones a las entidades integrantes de los CENAF, deberá hacerlo a paz y salvo por todo concepto como gasto de administración, servicios, públicos y demás responsabilidades que se hayan generado.

Parágrafo 1. El mantenimiento, la contratación y pago de la seguridad privada, así como el pago de servicios públicos de las áreas comunes y componentes de infraestructura de los CENAF, se realizará según lo establecido por la Junta Administradora. En el caso de los CEBAF se realizará de conformidad con los acuerdos a que se llegue con el respectivo país en cada caso.

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

Parágrafo 2. En todo caso, cada entidad nacional participante en los CENAF - CEBAF deberá incluir en el presupuesto para la respectiva vigencia fiscal los recursos necesarios que requieran las oficinas destacadas en cada paso de frontera para su correcto funcionamiento.

Parágrafo 3. Las entidades integrantes, podrán acudir a los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales (FONSET) municipales o departamentales y al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON) a cargo del Ministerio del Interior, con el fin de obtener los recursos necesarios para el mantenimiento, mejora y adquisición de elementos para las instalaciones de los CENAF – CEBAF.

Artículo 2.2.9.1.10. Coordinación de puestos de control migratorio CENAF – CEBAF. El control operativo y administrativo de los Centros Nacionales de Atención en Frontera CENAF a nivel nacional, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como organismo civil de seguridad, encargado de la vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y dentro de sus competencias legalmente otorgadas. Para tal fin la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en trabajo conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, reordenará y de ser necesario ampliará su planta de personal y funciones que le permitan liderar las responsabilidades aquí encomendadas.

Parágrafo 1. Las demás entidades integrantes de los centros CENAF-CEBAF, operarán de manera regular conforme con las atribuciones legales y constitucionales conferidas, armonizando sus funciones con la coordinación encargada.

Parágrafo 2. La coordinación de los puestos de control CEBAF, se realizará de manera conjunta con los respectivos países y con las autoridades que se asignen por los países vecinos.

Artículo 2.2.9.1.11. Funciones de Coordinación de los CENAF. La coordinación de los Centros Nacionales de Atención en Frontera CENAF, a cargo de la UAE Migración Colombia, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Administradora referentes a la creación, ampliación, supresión, traslado o suspensión de servicios de los CENAF.
2. Sugerir e informar a la Junta Administradora, las medidas para la armonización de los trámites, servicios, seguridad privada y controles necesarios para la operación de los CENAF.
3. Aplicar los lineamientos brindados por la Junta Administradora, para la optimización de la infraestructura de los centros CENAF.
4. Proponer a la Junta Administradora, los cambios y adecuaciones necesarias, para el correcto funcionamiento y operación de los centros CENAF.
5. Ejecutar la supervisión y seguimiento a la operación y servicios en los CENAF
6. Gestionar los instrumentos administrativos necesarios para el uso adecuado de las áreas comunes de los CENAF.
7. Aplicar en los CENAF, el reglamento interno emitido por la Junta Administradora.
8. Ejercer la gestión operativa y administrativa de los centros CENAF, en armonía con las entidades integrantes de cada centro.

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

9. Liderar las actividades de administración de bienes de los centros CENAF, con la diligencia y el cuidado necesario.
10. Recaudar, directamente o a través de apoderados, las cuotas y gastos de sostenimiento de acuerdo con el coeficiente de ocupación de cada entidad integrante.
11. Convocar a reuniones a las entidades integrantes, cuando se requiera tratar temas de interés general.
12. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la coordinación.

Parágrafo 1. Para el caso de los CEBAF, el Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de concertar con las autoridades competentes del respectivo país vecino, las funciones de coordinación correspondientes, que para el caso de Colombia estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 2.2.9.1.12. Integrantes de las Junta Administradora (JA). La junta administradora es un mecanismo de coordinación interinstitucional para el adecuado funcionamiento de los CEBAF/CENAF y estará integrada por delegados de las autoridades de control en frontera y organismos competentes de uno o más países, según sea el caso.

Las funciones específicas de esta instancia, sin perjuicio de las que trata el artículo siguiente, el mecanismo de administración de los CENAF-CEBAF y la conformación de cada Junta Administradora serán definidos mediante reglamento operativo que será elaborado y adoptado por los respectivos delegados, de las entidades de que trata el artículo 5º del presente Decreto.

Para el caso de los CEBAF, la conformación de esta instancia se definirá según lo que sea establecido de común acuerdo con el respectivo país vecino.

Parágrafo. La Junta administradora de los CENAF contará con la participación del Alcalde del Municipio de la Región de Frontera o su delegado, como invitado permanente con voz, pero sin voto.

Artículo 2.2.9.1.13. Funciones de la Junta Administradora. La Junta administradora de los CENAF, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aprobar su reglamento interno.
2. Elegir presidente, tesorero, revisor fiscal y sus suplentes.
3. Ejecutar las obras mediante los recursos asignados por el Gobierno Nacional.
4. Revisar y aprobar los estados financieros y el presupuesto del Centro Nacional de Atención en Frontera.
5. Proporcionar el apoyo necesario para el funcionamiento del Centro Nacional de Atención en Frontera.
6. Fijar y aprobar la cuota de administración que cada entidad deberá aportar a prorrata del área asignada y ocupada.
7. Impulsar los instrumentos administrativos necesarios para garantizar el uso adecuado de las áreas comunes de los CENAF.

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

8. Recomendar medidas para la armonización de los trámites, servicios y controles necesarios para la operación de los CENAF.
9. Impulsar el diseño e implementación de un sistema estadístico de supervisión y seguimiento a la operación y servicios en los CENAF.
10. Fijar y emitir los lineamientos para la formulación de eventuales propuestas de optimización de la infraestructura de los CENAF
11. Aprobar los contratos de prestación de servicios para suplir los servicios de aseo y vigilancia privada de las instalaciones o demás cargos similares de acuerdo con las necesidades.
12. Evaluar y recomendar, para que sea aprobado dentro de las instancias que corresponda, la creación, ampliación, supresión, traslado o suspensión de servicios de los CENAF.
13. Recomendar los mecanismos de sostenibilidad y destinación de recursos por parte de las entidades participantes para el mantenimiento, sostenibilidad y operación de cada CENAF.
14. Promover espacios de análisis y diálogo con las autoridades territoriales y representantes de los gremios económicos o sectores productivos de las regiones en las que se ubiquen los CENAF.
15. Coordinar con organismos de orden nacional y territorial, el diseño e implementación de políticas, planes y proyectos que se requieran para la efectiva operación y funcionamiento de los CENAF.
16. Proponer modificaciones al "Modelo de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en Pasos de Frontera", definido por el Departamento Nacional de Planeación, para que se adapten a la realidad del respectivo paso de frontera.
17. Recomendar la aprobación de proyectos e iniciativas de modernización y fortalecimiento de los trámites y servicios en los CENAF, pudiendo emitir lineamientos para la financiación de los proyectos de modernización y mejoras de los mismos.
18. Emitir recomendaciones a las entidades territoriales para que las políticas, lineamientos, planes y acciones en materia de movilidad, tránsito y transporte, contemplen la visión de integración y flujos necesarios para la adecuada operación y prestación de servicios de los CENAF.
19. Las demás funciones que sean propias a la naturaleza de coordinación y orientación de sus actividades

Parágrafo. Para el caso de los CEBAF, las funciones serán establecidas de mutuo acuerdo por los países y podrán corresponder parcial o totalmente a las anteriormente mencionadas.

Artículo 2.2.9.1.14. Planes de seguridad integral de la operación. Con el objeto de asegurar que las zonas de acceso y áreas aledañas a los CENAF - CEBAF ubicadas en territorio colombiano, se mantengan en condiciones favorables para la prestación de servicios institucionales, el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, adoptarán planes de control territorial para la protección del área general en la que se ubique esta infraestructura. Las Fuerzas Militares podrán desarrollar operaciones conjuntas, coordinadas, interagenciales y combinadas con el país vecino, en el marco de los mecanismos de cooperación bilateral, buscando enfrentar las amenazas transnacionales en la zona. Las Fuerzas

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

Militares no tendrán presencia física dentro de las instalaciones de los CENAF – CEBAF.

Artículo 2.2.9.1.15. Infraestructura crítica de la Nación: Las áreas correspondientes a las instalaciones de los CENAF - CEBAF, ubicadas en territorio colombiano, sus áreas de acceso y las vías de conexión con el respectivo paso de frontera, se consideran infraestructura crítica de la Nación. Por lo tanto, en el marco de sus competencias legales, todas las instituciones del Estado colombiano con competencias o responsabilidades frente a esta infraestructura de la nación, y en particular el Ministerio de Defensa Nacional, pondrán en marcha acciones permitan el cabal cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas y la salvaguarda de la infraestructura asociada a dichas instalaciones.

Artículo 2.2.9.1.16. Disposiciones Finales. Los gastos contemplados en este decreto estarán sujetos al anteproyecto presupuestal solicitado por cada entidad para dar el correcto mantenimiento y salvaguarda a los bienes entregados a su cargo.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto que requieran desarrollo o reglamentación, referente a la adopción de planes, procesos, manuales, sistemas, suscripción de convenios y otras actuaciones legales, podrán ser desarrolladas por la Junta Administradora cuando se trate de los CENAF, y de común acuerdo con el respectivo país vecino, cuanto se trate de los CEBAF bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto rigen a partir de su fecha de publicación, deroga los Decretos 796 de 1991 y 1622 de 1993 y adicionan el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los XX de XXX

El Ministro del Interior

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ÁLVARO LEYVA DURÁN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

El Ministro de Defensa Nacional,

IVAN VELASQUEZ GÓMEZ

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

CECILIA MATILDE LÓPEZ MONTAÑO

La Ministra de Salud y Protección Social,

DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

DARIO GERMÁN UMAÑA MENDOZA

El Ministro de Transporte,

GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

JORGE IVAN GONZÁLEZ BORRERO

Continuación del Decreto: Por el cual se adiciona el Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA